

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2018-0628

Clase: Verbal

Por cuanto la excepción previa que invoca la demandada Industrias metálicas los Pinos S.A. – inexistencia del demandante- no requiere practica de pruebas, procede el Juzgado a resolverla como corresponde.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el medio procesal para sanear vicios de forma que impidan proferir sentencia, pues en caso de encontrarse probada daría lugar a la terminación del proceso de manera anticipada o a inadmitir la demanda, según el caso.

Las excepciones previas son taxativas, quiere decir, que solo es plausible invocar aquellas que se encuentran listadas en el artículo 100 del C.G.P. En el presente caso, la demandada aduce inexistencia de la demandante, excepción que se encuentra prevista en el numeral 3º de norma adjetiva antes citada. Sustenta su dicho en que según la demandante –INVRECOL LIMITADA-, estriba sus pretensiones en el contrato de “transacción” el cual, en realidad en un acuerdo de liquidación del contrato de compraventa No 179 de 2010.

La inexistencia del demandante puede entenderse como aquel que impediría que el demandante o demandado comparezca al proceso, en otras palabras, corresponde a la capacidad procesal.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no*

tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...)"¹

En el caso *sub-judice* la sociedad demandante INVRECOL LIMITADA, fue constituida el 22 de abril de 1999 y actualmente se encuentra en estado de liquidación voluntaria desde el 16 de abril de 2018 (folio 2 al 4).

El inciso quinto del artículo 54 del C.G.P. indica que las personas jurídicas en estado de liquidación estarán representadas a través de su liquidador.

Paul Ramiro León Cárdenas, es quien está ejerciendo el cargo de liquidador, persona quien confirió poder a su abogado (folio 1) para adelantar el proceso que ocupa la atención del Juzgado.

Como se puede ver, la sociedad demandante ha comparecido a este juicio a través de su liquidador, luego la excepción de inexistencia del demandante esta llamada al fracaso

Ahora, haciendo un análisis de la excepción planteada, evidencia el Juzgado que el demandado aduce que la sociedad demandante no es la persona que firmó el acuerdo de liquidación del contrato 179, lo que se entendería como una falta de legitimación en la causa por activa, la cual tampoco está probado, toda vez que de la lectura de los hechos, así como de las pretensiones, se infiere que la responsabilidad civil contractual se deriva de la compraventa de camas

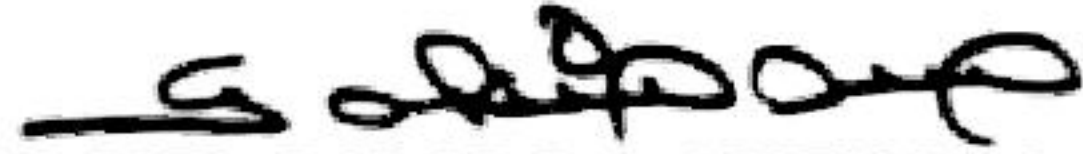
¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016

hospitalarias, y no del contrato 179 de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

Declarar no probada la excepción previa denominada –inexistencia del demandante-, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ